

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrado Ponente: **Dr. Ricardo Acosta Buitrago**

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de Responsabilidad civil contractual de SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN) contra LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P. y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN).

Radicado No. 11001-31-03-024-2014-00352-03

Asunto: Recurso de Reposición

En mi condición de apoderado de SERVIHOTELES S.A. y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 2 de junio de 2021 notificada por estado el 3 de junio de los corrientes con el fin de que la revoque y en su lugar señale nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contracción de la prueba pericial, de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Sustento este recurso en las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso a la audiencia de contradicción del dictamen debe comparecer la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA y el suscrito como apoderado de SERVIHOTELES deberá informarle esta citación y hacer todas las gestiones orientadas a garantizar su comparecencia a la audiencia respectiva, sin embargo, el suscrito se ha comunicado con la oficina de la perito ROLDAN GARCÍA, donde se me ha informado que la contadora CONSTANZA ROLDAN GARCÍA no se encuentra en la ciudad de Bogotá, que actualmente está en un periodo de vacaciones en un lugar donde no tiene conexión a internet y, por consiguiente, no es posible comunicarse con ella y que solo regresa a la ciudad

de Bogotá a finales del mes de Junio, en consecuencia, comedidamente le solicito que en aras de preservar el derecho de defensa y las reglas propias del debido proceso y con el fin de garantizar la práctica de la audiencia prevista para efectos de la contradicción del dictamen rendido por la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA comedidamente solicito se revoque el auto impugnado en cuanto al señalamiento de fecha se refiere y se señale nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen, de sustentación de los recursos de apelación o alegatos y de fallo.

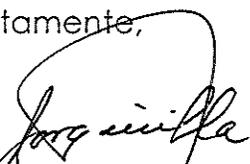
Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos y en orden a que se pueda practicar esta prueba en segunda instancia le solicito al Honorable Magistrado que la audiencia se fije con posterioridad al 1 de Julio de 2021.

Para los fines pertinentes, en aras del principio de celeridad procesal y con el fin de evitar que la nueva fecha se cruce con otras audiencias programadas con antelación a las que debe comparecer el suscrito, me permito comunicarle al despacho las fechas de las diligencias que tengo previstas para el mes de julio de 2021 así:

- 1 de Julio
- 6 de Julio
- 8 de Julio
- 14 de Julio
- 19 de Julio
- 26 de Julio

Del honorable magistrado,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.



Señores
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal: 110013103041-2018-00628-01
Demandante: Luz Dary Carvajal Suarez
y otros
Demandados: Julio Cesar González, Adelmo
Sánchez, Seguros del Estado y
otros.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el 18 de marzo hogaño, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

1. No se encuentra el elemento culpa en el cabeza de los demandados.

Contrario a los argumentos establecidos por la señora Juez, dentro del proceso se encuentran determinado el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas SRF-499.

La apreciación de la señora Juez no se encuentra sustentada con lo probado dentro del plenario, la falladora no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo

contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, y los interrogatorios de parte practicados, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor **Julio Cesar González Méndez**, así como su participación en la producción del daño, al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisile exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa**, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”
Negrilla fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Ahora bien, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la **“intervención causal”**. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación civil., en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, estableció:

“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en **la discreta**,

razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)¹

Reiterando los pronunciamientos de la corte, en el fallo objeto de apelación se observa que la honorable juez se apartó y no contemplo no solo lo dispuesto en la prueba documental Informe policial para accidentes de tránsito, sino de la contestación del interrogatorio absuelto por el señor Julio Cesar González Méndez, en ejercicio de conducción del vehículo de placas SRF-499, quien en su interrogatorio afirmo tener la experiencia e idoneidad en la conducción de vehículos de servicio público, también afirmo:

“Yo lo veo y saco la buseta hacia la derecha, y desgraciadamente con la esquina del espejo **ya lo desestabilizo** y cae al otro lado”²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01.

² Verificado en el minuto 1:08:38, de la grabación de la audiencia inicial 4 de diciembre de 2020.

Honorables magistrados, teniendo en cuenta los impactos del vehículo, los cuales se evidencian en el IPAT No. A1324872, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que como lo manifestó el demandado señor Julio Cesar González Méndez, el impacto proporcionado por este en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas SRF-499, hizo perder la estabilidad del motociclista, señor Damián Peña (q.e.p.d.)

Es clara y determinable la responsabilidad en cabeza de quien ejercía la actividad peligrosa dañina, es decir, la ejercida por el conductor del vehículo de placas SRF-499, al invadir el carril en la curva donde se presenta el incidente y al reaccionar para tratar de retornar a su carril después de impactar con su espejo izquierdo la motocicleta en donde se desplazaba el señor Damián, la maniobra evasiva hace que el vehículo de placas SRF-499 quede como lo manifestó el conductor: “media buseta en la zona verde y media en el pavimento”, es de conocimiento general que al maniobrar el volante de un automotor de forma abrupta dicho vehículo continúa la trayectoria hacia donde se reacciona, esto es al carril derecho.

Se comprobó que el señor Julio Cesar González Méndez, con su conducta hizo perder el control de la motocicleta donde se desplazaba el señor Damián Peña (q.e.p.d.), al impactarlo con su espejo izquierdo desconociendo las buenas conductas para el ejercicio de la actividad de conducción, desconociendo los Artículos 55, 60, 61, 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

2. Valoración probatoria del Informe policial de accidentes de tránsito.

Frente a las apreciaciones de la señora Juez, no es de recibo y con respeto del ad – quo, que la valoración de la prueba informe policial para accidentes de tránsito se realizara de forma parcial, el contenido aportado se valoró de forma íntegra, por tanto con la valoración se establecieron las condiciones viales, corroboradas con el interrogatorio absuelto, contrario a lo manifestado en la sentencia objeto de alzada, la Juzgadora se centró en

dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. A1324872, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecuaba más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el

sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".³

El argumento de la determinación o configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se ciñó a dar credibilidad a la hipótesis contemplada en el IPAT, desconociendo las posturas jurisprudenciales, es de enfatizar que el referido informe policial, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente, los daños de los vehículos y el bosquejo topográfico, elementos que desconoció la juzgadora al momento de emitir sentencia.

*Ruego al **Ad quem**, se sirva revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida y de contera abrir paso a las súplicas de la demanda y efectuar los demás pronunciamientos propios en los asuntos de esta naturaleza.*

De los señores Magistrados,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
J-408-2

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015
Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SEÑORES
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
H.MP Dr. JULIAN SOSA ROMERO
REFERENCIA: APELACION SENTENCIA 110013103035201800348-01. RECURSO DE SUPLICA.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho el recurso de Súplica de conformidad con el Artículo 331 del CGP. Respecto a la negación por parte de su despacho de decretar las pruebas solicitadas dentro del marco de la apelación de la sentencia en comento.

PETICIONES

1. formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 2 junio del 2021, mediante el cual declaro, no decretadas las pruebas solicitadas dentro de la apelación de la sentencia de primera instancia, donde argumenta su señoría, que no cumple con los requerimientos del artículo 327 del CGP.
2. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a su despacho ordene que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actué como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. Siendo las pruebas solicitadas, pertinentes y útiles. Su objeto no es otro que darle certeza al Señor Magistrado para que cambie la decisión tomada por el señor Juez de primera instancia. Toda vez, que el dentro de las consideraciones de su fallo, hace énfasis en la misma y son su único sustento para proferir el fallo adverso a nuestras pretensiones.
2. Referente a la solicitud de que se contemple la observación de la Hoja de vida del señor perito accidentologo **KEVIN ROGER PALACIO DEVIA**, perito que depuso dentro de la contradicción de la reconstrucción del accidente de tránsito base del proceso, solo busca demostrar que su actuar está rodeado de solidez académica, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos. Al sopesar en su integralidad las constantes actualizaciones del perito en mención, permite inferir que su dicho inicial plasmado en el escrito de la reconstrucción fue madurando con el paso del tiempo y la adquisición de nuevos conocimientos que fueron manifiestos dentro de la exposición del peritaje, a las que el señor Juez de primera instancia no le dio relevancia por no estar consignadas en el escrito inicial. Defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por dar una aplicación mecánica del procedimiento y renunciando consecuentemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material, del principio de contradicción y la prevalencia del derecho sustancial.

3. Que dentro de la solicitud de darle impulso al derecho de petición que fue enviado a la clínica Shaio por correo certificado en procuras de descubrir , si al momento que fue atendida la víctima del accidente de tránsito, se le suministro algún medicamento o sustancia que tenga relación con los vestigios extraídos en la autopsia donde se evidenciaron el consumo de sustancias alucinógenas y posible estado de inconsciencia de la occisa, hecho en que se basa el juzgador primigenio para argumentar la culpa exclusiva de la víctima. Pese a que no cumple de manera con la interpretación que hace el Magistrado dentro de la hipótesis procesal del artículo 327 del CGP respecto a no demostración de la fuerza mayor o el caso fortuito, hace ver que solo se busca agotar el ritualismo vacío de contenido. Lo que se busca conocer la verdad verdadera de los hecho, (derechos sustancial) respecto al existencia de sustancias psicoactiva.

Por las anteriores razones, solicito de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 2 de junio del 2021, y se ordene la inclusión del material probatorio solicitado.

De los Señores Magistrados.



NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA
C.C.1.073.234.451 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
T.P. 277.661 del C.S.J.
Nelsonjudicia22@hotmail.com
Celular 310301194.

TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 010-2018-00442-01 DR. JULIAN SOSA ROMERO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 17:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito remitir la caratula y acta de reparto del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/jun./2021

110013103010201800442 01

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
007	4247	09/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JULIAN SOSA ROMERO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
10207545971	SIMON RAFAEL VARGAS ACOSTA Y OTROS		01 *~
8301474647	BINGOS CODERE S.A.		02 *~

אזהרה: מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית של משרד המשפטים.

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103010201800442 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JULIAN SOSA ROMERO**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010201800442 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Sin Clase de Proceso

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SIMON RAFAEL VARGAS ACOSTA Y OTROS

Demandado : BINGOS CODERE S.A.

Fecha de reparto : 9/6/2021

C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 0:53

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO No. 11001310301020180044200 RECURSO DE QUEJA

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa remito el asunto civil de la referencia para que sea esa Corporación quien se pronuncie frente la QUEJA interpuesta.

Link y/o enlace:  [11001310301020180044200](#)

Cordialmente;

Leidy Tatiana Alba Díaz
Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



A tu lado desde 1988

Bogotá, Junio 8 de 2020

Doctora:

LUISA MIRYAM LIZARAZO RIACURTE

Juez

Juzgado Noveno Civil del Circuito

Bogotá

Referencia: 11001210302820050067503

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA O.I.C S.A

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

Asunto: RECURSO DE APELACION

VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.181.511 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No.204.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA GENERAL** de la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA**, Nit: 800050068-6, constituida mediante escritura pública N° 2816 del 09 de Noviembre de 1988, otorgada en la Notaria Treinta y Cinco (35) de Bogotá, Sede Chapinero, hechos que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de Mayo de 2020, notificación proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogota cuyo radicado es 11001210302820050067503, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, sobre los pagos referenciados de la siguiente manera.

1. Frente al valor \$28.707.250. se tiene que en dicho valor se debe disminuir el valor de \$574.145 por retención a la fuente, adicionalmente existe una glosa aceptada por la entidad OIC a la factura por un valor de \$ 91.728. De igual manera tal como lo demostramos en los anexos en la demanda existió un abono de \$11.180.325 lo que reduce a \$16.861.052 el valor de esta factura.

www.fundamep.com
Línea Atención al Usuario: 018000 111080



2. Frente al valor \$32.169.875. la factura se disminuye el valor de \$643.397 Por retención a la fuente, de igual manera existe una glosa aceptada por entidad a la factura por un valor de \$ 574.650 lo que reduce a \$30.951.827 el valor de esta factura.
3. Frente al valor 16.249.275 se debe restar el valor de \$324.985 Por retención a la fuente, de igual manera existe una glosa aceptada por entidad a la factura por un valor de \$ \$ 477.282,00 lo que reduce a \$ 15.447.007,00 el valor de la factura.
4. Al valor \$ 20.773.225. se le debe disminuir el valor de \$ 415.464, Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 20.357.760, el valor de la factura.
5. Al valor \$ \$ 18.793.100, se le debe disminuir el valor de \$ 375.862, Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ \$ 18.417.238, el valor de la facturas.
6. Al valor \$9.036.975, se le debe restar el valor de \$ 180.739 Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 8.856.235, el valor de la factura.
7. Frente al valor \$ 40.425 se disminuye el valor de \$ 808. Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 39.616, el valor de la factura.

Ruego tener en cuenta los valores acá descritos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La parte demandada suscribe notificaciones en la Calle 55 N° 45-95 Telefono 3155878564
Correo electrónico: ant.vivianamontoya@fundamep.com , vivimontoya@hotmail.com

Del Señor Atentamente


VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN
C.C.: 32.181.511 De Medellin
T.P. 204.564 del C.S. de la J.

Honorable,
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RADICADO: 11001310301220180019601
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CASTAÑEDA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES Y CONDENA EN COSTAS.

EDUARDO TALERO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.510.919 de Mosquera - Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional número 219657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **GAS NATURAL S.A ESP** dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, en razón a su auto notificado el 26 de mayo de esta anualidad, respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en la audiencia llevada a cabo el 19 de marzo del 2021, cuyos reparos fueron presentados el 25 de marzo del presente año en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda y que condenó en costas a mi mandante en los siguientes términos:

1. LA FACTURA CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ART. 422 DEL CGP

En primer lugar, la factura G160004886 base de la presente ejecución, representa conceptos anteriores y propios de la prestación del servicio de gas natural en el inmueble de propiedad del demandado “uso doméstico” -descritos en el detalle anexo a la demanda-, la cual reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el art 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 422 del CGP, y que consecuentemente fue comunicado al demandado, por lo que en razón a ello, fue librado el mandamiento de pago el 10 de mayo del 2018.

Tan es así que los artículos mencionados en precedencia rezan lo siguiente:

*“(…) **Artículo 130. Partes del contrato.** Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Artículo 422. Título ejecutivo del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En ese sentido, se dictó orden de pago teniendo en cuenta la documentación aportada con la presentación del libelo inicial, por encontrarse ajustado a las disposiciones legales resaltando la prevalencia del derecho sustancial.

Así pues, no puede apartarse de una orden emitida, oportunidad en la cual, se efectuó la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos de la factura base de la acción.

- Ahora bien, la factura y el detalle de la deuda fueron puestos en conocimiento del demandado con anterioridad a la presentación de la demanda y es preciso aclarar que, los conceptos descritos en ella se encuentran en FIRME.

Incluso, es preciso agregar que, con la presentación del descorre del traslado de la contestación de la demanda, se allegó documentación adicional sobre el trámite surtido respecto de la cuenta en la vía administrativa, pruebas a las cuales el Juzgado, a criterio del suscrito, no otorgó valor suficiente al omitir la continuidad de la ejecución por el saldo restante, pues los conceptos y consumos anteriores descritos en la factura G160004886, se encontraban en firme, debidamente notificados al demandado y, en razón a ello, se promovió la acción ejecutiva, cuyo impacto fue determinante en la decisión, apartándose el *Aquo* de una efectiva valoración probatoria.

Aunado a ello, es claro que, lo correspondiente a la medición de los consumos fue aclarado en el descorre del traslado de la contestación de la demanda, toda vez que, en primer lugar, no es esta vía el mecanismo para debatir sobre estos y en segundo lugar, este aspecto se relaciona directamente con posible fraude en los medidores.

En razón a lo anterior, es requerido un análisis completo de las pruebas y los argumentos expuestos en las diversas etapas procesales, aunado a lo argumentado en los alegatos presentados en la audiencia.

2. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

- Es claro que, en virtud del cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la factura G160004886, por lo que no es coherente que en audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado niegue parcialmente la ejecución sobre la mayoría de conceptos recopilados en la factura base del proceso que nos ocupa, pues ya fue estudiado en precedencia; incluso, en auto del 18 de marzo del 2019 el Despacho rechazó de plano una de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, "*inexistencia del título idóneo*".

De cara a la efectividad del derecho sustancial prevalente al procesal, la circunstancia de que la excepción propuesta por la pasiva en la contestación de la demanda fuese rechazada de plano en auto de fecha 18 de marzo de 2019 y que frente a esta no hubiese pronunciamiento en contra, dejan varios interrogantes al suscrito, frente a la circunstancia de que en la etapa resolutive del caso que nos ocupa, se dicte una decisión diferente, encontrando que hay falta de idoneidad del título para ordenar seguir la ejecución por la totalidad de los conceptos que reposan en la factura base de la acción, respecto de los cuales ya existía mandamiento de pago y lo cierto es que, no puede darse lugar a una inseguridad jurídica en la aplicación del derecho sustancial y lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal frente al caso en concreto.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la Honorable Sala tener en cuenta todas las pruebas aportadas que obran al interior del plenario, en consonancia con las disposiciones legales vigentes y de revocarse parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, ponemos a consideración del respetado Tribunal dejar sin efectos la condena en costas impuesta al demandante por el 99% de las pretensiones incoadas, en aras de que la decisión guarde congruencia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala Civil tener en cuenta los argumentos desarrollados del recurso de apelación, para efectos de que se REVOQUE parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C en audiencia del 19 de marzo del 2021, notificada en estrados, mediante la cual se niega parcialmente las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante y, en consecuencia, se ordene al *A-quo* proferir sentencia ratificando la orden ejecutiva en su integridad como se libró en una primera oportunidad.

Cordialmente,



EDUARDO TALERO CORREA
C.C. No. 11.510.919 de Mosquera- C.
T.P. No. 219.657 del C.S. de la Judicatura.